

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1836.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades respecto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente ásimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Beneficencia.

Continúa la suscripcion para socorrer á los vecinos de Cordovilla la Real que sufrieron pérdidas á consecuencia del incendio del dia 10 de Agosto último.

	Rs.	cént.
Varios vecinos de Villavieja.	359	32
Importa la suscripcion que aparece en el Boletín núm. 159.	22388	5
<b>TOTAL.</b>	<b>22727</b>	<b>35</b>

Palencia 24 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

#### Circular núm. 352.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden circular siguiente.

«La recta y genuina interpretacion de los documentos de grande

antigüedad es las mas veces decisiva para la resolucion de empeñadas cuestiones y para el deslinde de importantes y controvertidos derechos. Los Ayuntamientos se ven no pocas ocasiones empeñados en arduas y tenaces cuestiones ya entre sí ya con los particulares, cuya resolcion hace dudosa el escaso ó ningun conocimiento que se tiene del contenido de antiguos documentos en que los derechos controvertidos se encuentran consignados. Una obra que proporcione los conocimientos necesarios para este poco conocido trabajo que sirva de guia segura y fiel para interpretar rectamente escritos que el desuso de los caracteres y la variacion de la ortografía hacen hoy punto menos que ilegibles, no puede menos de ser altamente útil por lo que ayudará al conocimiento de lo justo y por las muchas contiendas que debe evitar. En terada S. M. la Reina (Q. D. G.) del merito real del tratado de Paleografía, ó sea arte de leer escrituras antiguas, escrito por Don Antonio Fernandez, y con el fin de coadyuvar á la realizacion de tan provechosos resultados, se ha servido disponer se encargue á V. S. que recomiende de la manera mas eficaz que le sea posible á los Ayuntamientos, Diputaciones y demas corporaciones de esa provincia la adquisicion de la citada obra, empleando todos los medios que estén á su alcance para hacer eficaz esta recomendacion, entendiéndose que serán de abono en sus cuentas á dichas corporaciones las cantidades que voluntariamente destinen á este objeto. Es así mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta circular en el Boletín oficial de esa provincia remitiendo V. S. á este Ministerio un ejemplar del número en que así se verifique. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Municipalidades de la provincia á fin de que, convencidas de la utilidad de esta obra que les recomiendo eficazmente, procuren adquirirla, ya que su importe les será de abono en las cuentas respectivas. Palencia 21 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

#### Circular núm. 353.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Eumenio Rodriguez de Toledo, vecino de esta ciudad en nombre de D. Luis Sauvion y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia doce del actual y hora de las nueve de la mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra titulada «La Maria», sita en terreno común del pueblo de Guardo al punto llamado Canço menor, lindante al N. con Agua espina, al S. Campo cansoles, al E. Majada valdutillo y al O. con Mata de la casilla. El mineral se encuentra al descubierto por una calicata y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal; desde ella se mediran para la primera pertenencia hasta la 1.ª estaca en direccion 110° 400 metros, de 1.ª a 2.ª 20° 150 metros, de 2.ª a 3.ª 290° 500 metros, de 3.ª a 4.ª 200° 300 metros, de 4.ª a 5.ª 110° 500 metros y de 5.ª a 1.ª 20° 150 metros. Segunda pertenencia.

Desde la 3.ª estaca hasta la 6.ª en direccion 290° 500 metros, de 6.ª a 7.ª 200° 300 metros y de 7.ª a 4.ª 110° 500 metros. Tercera pertenencia. Desde la 6.ª estaca hasta la 8.ª en direccion 290° 500 metros de 8.ª a 9.ª 200° 300 metros y de 9.ª a 7.ª 110° 500 metros. Cuarta pertenencia. Desde la 8.ª estaca hasta 10.ª 290° 500 metros, de 10.ª a 11.ª 200° 300 metros, de 11.ª a 9.ª 110° 500 metros quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi Autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de sesenta dias. Palencia 14 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

#### Circular núm. 354.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Eumenio Rodriguez de Toledo, vecino de esta Ciudad, en nombre de D. Luis Sauvion y Compañia, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia doce del actual y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra titulada «Amparo», sita en terreno de Guardo, al parage llamado valle de Mata la casilla; lindante al N. con la Coma, al S. la ermita del Amparo, al E. camino de Guardo y al O. con Cotano del medio.







Número de orden.	Nombre del propietario.	Clase de la finca.	Linderos de la misma.
33	Herederos de Juan Castaño López.	Era.	N. arroyo de la colagua. S. Faustino Olmedo. E. ronda de Astudillo. O. camino viejo.
34	D. Faustino Olmedo.	id.	N. Herederos de Juan Castaño. S. Fábrica de San Eugenio. E. ronda de Astudillo. O. camino viejo.
35	Fabrica de S.ta Eugenia.	id.	N. Faustino Olmedo. S. camino de Melgar. E. ronda. O. camino viejo.
36	D. Mariauo Ortega.	Era y casa.	N. Loreuzo Izquierdo. S. Ramon Gonzalez. E. ronda. O. Beneficio de S. Vicente.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia

La Direccion general de rentas Estancadas con fecha 20 del mes actual; dice á esta principal lo siguiente

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. durante el mes de Enero próximo, precisamente deberá cangearse el papel sellado que en fin del presente año resultare sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, correspondiente solo al año actual, por otro de igual clase del año de 1864, como asimismo los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio.

En su consecuencia la Direccion de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y de la instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, dictada para su ejecucion, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes

1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.

2.ª Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad ó á satisfaccion del estancadero ó persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.

5.ª Las corporaciones y funcionarios públicos que presenten papel al cange, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

4.ª En el cange, que deberá verificarse dentro del mes de Enero de 1864, no se cangearán mas efectos que los pertenecientes exclusivamente al año actual de 1865.

5.ª Desde el dia 1.º de Enero próximo, quedan fuera de circulacion los sellos de cuatro cuartos, que serán reemplazados por otros nuevos que marcarán la época de su duracion, los cuales se cangearán por los que hoy se usan, hasta el dia 31 de dicho mes de Enero.

6.ª Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, al dorso de los mismos se estampará una nota, en que aparezca el número del Estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que

el cange se verifique, firmando despues el interesado y el estancadero, ó otra persona á su ruego, si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que presenten al cange no fuese capaz de contener la nota á su dorso de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio, y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota, de modo que si al ser reconocidos por la Fábrica del Sello, los que hubiesen vuelto como sobrantes, apareciesen de ilegítima procedencia, pueda el estancadero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario él será el responsable del reintegro á la Hacienda.

7.ª Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel y sellos sin los requisitos espresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulte ilegítimo.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud, son motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones, y cuyas determinaciones tienen por objeto además de descubrir los defraudadores garantizar á la Hacienda de las consecuencias de esa falsificación y evitar en el caso de que los expendedores cangeen papel ó sellos ilegítimos, tengan que reintegrar personalmente su importe, toda vez que de este modo se encuentra siempre el principal responsable.

Esta Administracion de su digno cargo podrá ampliar dentro del círculo de sus atribuciones las anteriores prevenciones haciendo lleguen oportunamente al conocimiento del público, impetrando al mismo tiempo el apoyo del Sr. Gobernador de la provincia para que lo haga insertar en el *Boletín oficial* de la misma y demas periódicos, si los hubiere, dando traslado de esta comunicacion á todos los subalternos de Estancadas y previniendo á estos que lo hagan á su vez á todos los estancaderos de su demarcacion, para que nadie alegue ignorancia, caso de que haya que exigirles alguna responsabilidad.

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento del público, y exacto cumplimiento por los Administradores subalternos, y estancaderos de la provincia, debiendo advertir de que si entre el papel que se presentase al cam-

bio hubiere algun pliego inútil por hallarse escrito en una ó mas caras, pero sin que haya estado cosido ni tenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido al cambio por otro de igual clase y precio, abonando en el acto por la persona que lo presente cincuenta céntimos por cada uno, de conformidad con lo prevenido por orden de la Direccion del ramo en 21 de Enero de 1862.—Palencia 24 de Noviembre de 1865.—El Administrador, Juan M. Martín.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas para esta Ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el dia 21 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en la sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia que se inserta á continuacion, y con sujecion á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativos á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente, durante la primera media hora del acto de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueren entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueren las que ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. La redaccion de las proposiciones se sugetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta, ha de acreditarse tener hecho un depósito de cuatro mil reales en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta ciudad. Palencia 17 de Noviembre de 1865.—El Alcalde presidente accidental, Valvino Martinez Arroyo.—P. A. del I. A.—Leonardo Campo Cabo, Secretario.

#### CONDICIONES.

1.ª La compañía ó persona contratante se comprometerá á construir una fábrica y á colocar la canalizacion necesaria para dar el alumbrado de gas, público y particular á la Ciudad de Palencia por el término y plazo de treinta años contados desde el primer dia del alumbrado de la ciudad.

2.ª El terreno en que se ha de situar la fábrica, será en la parte mas baja de la Ciudad si el Ayuntamiento pudiese adquirir ese terreno y comprenderá una superficie de cinco mil metros cuadrados.

5.ª La compañía ó persona contratante, se obligará á ejecutar todas las obras de modo que á los dos años de entregado el terreno, estén colocadas todas las luces que deban ponerse en la ciudad.

4.ª La canalizacion empezará por las calles mas principales de la poblacion y terminará por las de menos importancia.

5.ª Además de las calles que hoy se conocen en la ciudad, la Empresa se obligará á alumbrar á los mismos precios las calles que se abran nuevas ó adquieran importancia siempre que reunan una luz por cada diez metros de cañería además del alumbrado público.

La distancia que medie entre los verberos de la luz pública será de cuarenta metros el máximo, pero el Ayuntamiento se reserva el derecho de estrechar esta distancia y exigir tantos faroles como crea necesarios. A medida que se coloquen los aparatos de gas, este reemplazará á los de aceite.

6.ª Será de cuenta de la compañía colocar los candelabros, palomillas, faroles y demas que sea necesario para el alumbrado conforme á los modelos que presentare el Ayuntamiento y sobre los cuales recaiga la aprobacion de este, entendiéndose que á la conclusion de la contrata todos los efectos pertenecientes al alumbrado de gas, serán de la exclusiva propiedad de la Compañía. El Ayuntamiento entregará á la misma, todos los faroles pescantes, candelas, verberos y demas enseres existentes del alumbrado de aceite á medida que este se vaya sustituyendo con el gas, pudiendo la compañía utilizar todos estos enseres. La entrega de estos útiles se hará por inventario valorado, para que á la conclusion de la contrata se pueda entregar su importe, ya en los mismos efectos á tasacion, ó ya en metálico. No se pondrán candelabros sino en los paseos y plazas.

7.ª Tambien será de cuenta de la misma compañía el entretenimiento en buen estado de los faroles, candelabros, y demas enseres durante el tiempo de la contrata.

8.ª Será de su cuenta abrir las zanjas, colocar los tubos, y reponer el empedrado asi como los daños y alteraciones que sea preciso ejecutar por esta razon, tanto en las obras de servicio público como en las de particulares; pero el Ayuntamiento se obliga á proteger y amparar estas mismas obras y á allanar todas las demas dificultades que para la realizacion de las mismas se presentaren, dentro de sus atribuciones ó de las de la Alcaldía.

9.ª Ninguna obra se emprenderá sin conocimiento é inspeccion del Ilustrísimo Ayuntamiento.

10. El gas se extraerá de carbon de piedra, ó de cualquiera otra materia que conviniera á la compañía, siempre y cuando que conserve sus buenas cualidades de claridad, pureza y salubridad.

11. La intensidad de la luz de cada mechero del alumbrado público, será igual á la suministrada por una lámpara *Cárcel* de treinta milímetros de diámetro y que consume cuarenta y dos gramos de aceite por hora. La comparacion deberá hacerse tomando por tipo diez de los mecheros del alumbrado pú-



blico, y del resultado de estos ensayos. se tomara el término medio. La lámpara *Cárcel* que deberá servir para todas estas comprobaciones, se entregará en la secretaría del Ilmo. Ayuntamiento y quedará depositada para los casos en que el Sr. Alcalde juzgue necesario hacer dichos ensayos. Cuando estos se verifiquen se entenderá que precisamente tendrá que asistir una comisión facultativa nombrada por el Ayuntamiento con asistencia del comisionado de la compañía y presidida por el Sr. Alcalde.

12. El precio del alumbrado público será el de cuatro maravedis por hora y luz; y el del particular á razón de cincuenta reales vellon por millar de pies cúbicos españoles de gas.

13. El gas se venderá por medida y la compañía no estará obligada á hacer ajuste alzado sino en el caso en que lo tenga por conveniente.

La compañía no se obliga á proveer el gas durante el día y fuera de las horas señaladas para el alumbrado público, sino en los casos en que lo crea necesario á sus intereses. Esta apreciación corresponde exclusivamente á la misma.

14. Será de cuenta de los particulares colocar los tubos y cañerías hasta la fachada exterior de sus casas, si las mandan hacer despues de hecha la cañería general y empedradas las zanjas.

15. La empresa colocará de su cuenta y en paraje conveniente una portezuela con su llave.

Dicha portezuela cerrará la caja en que se fijará la espita sobre el tubo conductor del gas, en la casa del abonado, de modo que en un momento dado se pueda cortar la entrada del gas.

16. Todos los años, antes del quince de Diciembre se entregará á la compañía el presupuesto del alumbrado de la vía pública para el año siguiente con indicación de las horas en que se han de encender y apagar todas las luces diariamente. La impresión del presupuesto se hará por cuenta de la compañía, y se entregarán diez ejemplares al Ayuntamiento ó mayor número si los reclamase.

La duración mínima para el alumbrado de la vía pública se fijará en dos mil doscientas horas por cada luz y año. Que este número de horas se consuma ó no, se abonará á la Empresa el precio de las dos mil doscientas horas; las horas que no se consuman de las arriba señaladas en el presupuesto de un año, no podrán trasladarse al siguiente; pero este número de las dos mil doscientas horas podrá ser mayor á voluntad del Ayuntamiento y el precio de este exceso se abonará á la compañía á los precios ordinarios.

En el caso de que el Ayuntamiento deseara que la duración del alumbrado público durase mas tiempo en algunos puntos que en otros, podrá aumentarse el alumbrado para el número de faroles designados y colocados en los mismos con perjuicio del número de horas de los demás faroles; bien entendido que el número de dos mil doscientas horas sirve solo como término medio.

Si por alguna escepcion el Ayunta-

miento mandase alumbrar la ciudad fuera de las horas indicadas en el presupuesto, la compañía cumplirá sus órdenes, pero deberá recibirlas con veinte y cuatro horas de anticipación.

17. El Ayuntamiento se compromete á alumbrar con gas las casas consistoriales tan luego como la fábrica esté en explotación. La cañería será puesta y colocada gratis por la compañía, pero los aparatos son de cuenta del Ayuntamiento. Igual obligación y en los mismos términos se hace respecto del Teatro.

La compañía se compromete á hacer en favor del Ayuntamiento, sobre el precio del gas que se mida por el contador en las casas consistoriales, una rebaja de quince por ciento sobre el precio que se fija para el gas que consuman los particulares.

El Ayuntamiento se compromete á obligar al Director del Teatro, á que pague el gas que consuma, por representación adelantada. El precio del gas que se consuma en el Teatro será igual al de los particulares.

18. La compañía no estará obligada á dar alumbrado alguno cuando la distancia de la luz que se pida sea mayor de treinta metros del punto en que estén colocadas las cañerías principales.

19. Nadie podrá obligar á la Empresa á que provea el gas á otras condiciones que las señaladas en el presente contrato y á las que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento. La Empresa no quedará comprometida á proveer el gas del alumbrado fuera de las horas señaladas para el servicio de la vía pública, ni en los sitios por donde no pase la cañería principal.

Toda persona abonada que no consuma por lo menos quinientos pies cúbicos por mes y luz, no será considerada como tal y la Empresa se reserva el derecho de entenderse con ellas si han de seguir surtiéndose de gas por contrato particular.

En el caso de cortar el gas, sea para reparaciones, fuerza mayor ó por falta de pago, no podrá la Empresa indemnizar á los particulares de los daños que se les haya causado ó causare.

20. Si por demora ó descuido de los dependientes de la empresa el alumbrado no estuviere encendido diez minutos despues de la hora marcada por el Sr. Alcalde, este retendrá en su poder, al tiempo de hacer el pago el empresario, el importe de una noche de las luces que estubieren sin encender, siempre que fuerza mayor no hubiere impedido verificarlo. Se entenderá esto mismo por las luces que durante el servicio marcado para el alumbrado se apagasen y no se volviesen á encender antes del término de media hora.

21. El pago del alumbrado público y particular se hará por mensualidades vencidas, la empresa podrá cortar todo alumbrado y negarse á dar luz siempre que no quedase satisfecha á los quince dias de presentada su cuenta.

22. Las particulares quedan en libertad de comprar y colocar todos los aparatos y utensilios cuyo coste satisfagan. Dichos aparatos y utensilios han de

ser contruidos y colocados segun las reglas del arte y de modo que den, no solamente un alumbrado satisfactorio, sino una seguridad completa; no siendo así la compañía podrá negarse á introducir el gas en dichos aparatos.

23. Los tubos y cañerías generales se someterán á una presión de cinco atmósferas y el Ayuntamiento tendrá derecho á verificar estas pruebas por medio de sus delegados.

24. El Ayuntamiento se obliga á ceder y proporcionar á la empresa el terreno suficiente para el establecimiento de la fábrica conforme á la condición segunda, por todo el tiempo que esté ocupado por la fábrica, pero el contratista abonará al Ayuntamiento, si aquel fuere de propiedad particular, la mitad de su costo antes de principiar la construcción de ella, y á la conclusión de la contrata cualquiera de las partes que quedase en posesión del todo de este terreno, abonará á la otra el importe de la otra mitad de su total costo.

25. La designación del terreno se hará por el Ayuntamiento oyendo al Arquitecto municipal y al Ingeniero de la Empresa.

26. La empresa concesionaria tendrá y pagará el número de dependientes que creyere necesarios para el servicio, vigilancia y entretenimiento del alumbrado, así como un representante legalmente autorizado para cuantas gestiones ocurran.

27. El Ayuntamiento se compromete á solicitar del Gobierno de S. M. la exención de derechos de aduanas de todos los artículos necesarios para plantear el alumbrado de gas de Palencia.

Estarán exentos de los derechos municipales de puertas establecidos ó que se establezcan, todos los objetos y materiales que la Empresa emplea para construcción de la fábrica de gas, hasta tanto que esta quede terminada, la cual se reputará así cuando las calles de la Ciudad se hallen alumbradas por el gas.

28. El contratista se obliga á dar principio á las obras á los seis meses de entregado el terreno para la fábrica.

29. Toda duda ó cuestion que ocurra sobre la inteligencia del presente contrato, se decidirá por medio de arbitros arbitradores, amigables componedores nombrados por ambas partes, y en caso de discordia el Sr. Gobernador de la provincia nombrará un tercero que decidirá sin apelación.

30. Si para llevar adelante el establecimiento de gas en la ciudad de Palencia, la compañía contratante, ahora ó en lo sucesivo, tubiere que dar participación en la empresa á otras personas, cederla ó traspasarla, desde luego podrá hacerlo en todo tiempo, siempre que aquellas admitiesen todas y cada una de las condiciones que fija este pliego, obligándose á su cumplimiento.

31. Un año antes de la terminación del contrato, la empresa acordará con el Ayuntamiento los términos en que podrá prorogarse el servicio del alumbrado, y caso de que no conviniese, se abrirá nueva licitación bajo las condiciones que tenga por conveniente establecer el Ayuntamiento, conservando la compañía al fi-

nalizar el contrato, el derecho de tanteo caso de haber subasta.

32. A la conclusión del contrato la fábrica, aparatos, cañerías, tubos, faroles, pescantes, candelabros y demás efectos que hubiese costado el contratista, será de su exclusiva propiedad, pero el Ayuntamiento podrá adquirir todo este material abonando al contratista su valor en justa tasación;

33. Como fianza de la realización del contrato, la compañía ó persona contratante, presentará al Ilmo. Ayuntamiento la cantidad de veinte mil rs. vn. en metálico, ó la firma de una persona á satisfacción del Ayuntamiento, pero si la empresa llegara á traspasar la contrata antes de concluida la fábrica, la fianza de la que la sustituya será de doscientos mil reales. Tan pronto como la fábrica estuviere planteada, la compañía será relevada de la fianza, quedando desde este momento obligada al buen cumplimiento de la contrata, la fábrica y sus dependencias.

34. El contratista tomará bajo su cargo desde el momento que se principien las obras para la fábrica del gas, el alumbrado de aceite de esta población, en los mismos términos y bajo iguales condiciones que lo tiene el contratista actual para lo cual se le proveerá al tiempo de firmar la escritura de una copia de la actual contrata de alumbrado.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de... se obliga á nombre propio ó en representación de la Sociedad... (Segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Palencia por la suma de... maravedis por hora y luz y con sujeción al pliego de condiciones publicado: para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su Partido.

Por el presente y en virtud de providencia del día de ayer, se cita y convoca á junta á los acreedores en el concurso necesario de los bienes de D. Pedro de la Vega y hermano, vecinos de esta ciudad, para el nombramiento de Síndicos, la cual tendrá efecto el día once de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en la Audiencia despachio del Juzgado, sito en la casa número nueve de la calle de San Juan de esta ciudad, conforme á lo prevenido en los artículos quinientos treinta y nueve y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. = Dado en Palencia á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. = Andrés Leon Martín. = Por su mandado, Julian Rojo.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.